



## **This document has been provided by the International Center for Not-for-Profit Law (ICNL).**

ICNL is the leading source for information on the legal environment for civil society and public participation. Since 1992, ICNL has served as a resource to civil society leaders, government officials, and the donor community in over 90 countries.

Visit ICNL's **Online Library** at  
<http://www.icnl.org/knowledge/library/index.php>  
for further resources and research from countries all over the world.

### Disclaimers

**Content.** The information provided herein is for general informational and educational purposes only. It is not intended and should not be construed to constitute legal advice. The information contained herein may not be applicable in all situations and may not, after the date of its presentation, even reflect the most current authority. Nothing contained herein should be relied or acted upon without the benefit of legal advice based upon the particular facts and circumstances presented, and nothing herein should be construed otherwise.

**Translations.** Translations by ICNL of any materials into other languages are intended solely as a convenience. Translation accuracy is not guaranteed nor implied. If any questions arise related to the accuracy of a translation, please refer to the original language official version of the document. Any discrepancies or differences created in the translation are not binding and have no legal effect for compliance or enforcement purposes.

**Warranty and Limitation of Liability.** Although ICNL uses reasonable efforts to include accurate and up-to-date information herein, ICNL makes no warranties or representations of any kind as to its accuracy, currency or completeness. You agree that access to and use of this document and the content thereof is at your own risk. ICNL disclaims all warranties of any kind, express or implied. Neither ICNL nor any party involved in creating, producing or delivering this document shall be liable for any damages whatsoever arising out of access to, use of or inability to use this document, or any errors or omissions in the content thereof.

**MARCO JURIDICO QUE REGULA A LAS ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO EN CENTROAMERICA**

**Honduras\***



Jorge Valladares Valladares

**Jorge Valladares  
Valladares**

*Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Autónoma de Honduras. Ha desempeñado los cargos de Jefe del Departamento de la Infancia del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; Oficial de Derechos del Niño; o del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en Honduras, Director Ejecutivo del Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos (CIPRODEH) y Jefe de la Oficina de Intereses del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Honduras. Actualmente se desempeña como Secretario General del Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA).*

*\* Este documento es una actualización de una investigación anterior realizada por el Lic. Enrique Flores Lanza en 1993.*

**INDICE**

**Introducción**

**I. Concepto y características de las OSFL**

- A. Delimitación del tema
- B. Concepto Legal de las OSFL en Honduras
- C. Principios que rigen las OSFL

**II. Régimen Jurídico general que rige a las OSFL**

- A. Disposiciones constitucionales
- B. La legislación secundaria
- C. Tipos legales de organizaciones sin fines de lucro
- D. Fines y objetivos reconocidos por la ley
- E. Constitución y registro
- F. Facultades de contratación y de involucrarse en actividades económicas
- G. Disolución, extinción y destino del patrimonio

**III. Régimen tributario y acceso a fondos públicos**

- A. Exenciones tributarias de las OSFL
- B. Acceso a recursos gubernamentales, del Poder Legislativo y otros

**IV. Controles**

- A. Controles estatales
- B. Controles internos

**V. Análisis crítico del consultor**

**VI. Conclusiones y recomendaciones**

**Anexo**

**Bibliografía**



[Página Principal](#)

**MARCO JURIDICO QUE REGULA A LAS ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO EN CENTROAMERICA****Honduras****Introducción**

El tema de las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL), término común utilizado para designar las distintas formas en que los ciudadanos se pueden agrupar para la satisfacción de necesidades sociales de diverso orden y sin fines de lucro, ha constituido un tema pendiente de discusión en el proceso de democratización que vivimos los centroamericanos.

En Honduras su origen se remonta en la década de los cincuenta, principalmente las iglesias y otras organizaciones de beneficencia e interés social desarrollan acciones de apoyo en zonas marginales, situaciones de desastres naturales o simplemente los casos recién emergentes de niños de y en la calle fruto de las crisis económicas y el "abandono" de estos sectores por el Estado. Curioso es resaltar que el funcionamiento de estas instituciones tuvo en su inicio un carácter eminentemente de beneficencia pública.

A partir de finales de la década de los setenta, el agitación social ante los gobiernos de facto -ya en el poder por casi 19 años continuos- hizo que grupos de intelectuales y universitarios con apoyo de las bases obreras y campesinas empezaran a conformar otro tipo de organizaciones, esta vez denominadas no gubernamentales, cuyo fin estratégico era la lucha ante la represión, el autoritarismo y el desconocimiento e irrespeto de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos que estaban siendo desaparecidos o encarcelados por razón de sus ideas.

El cambio cualitativo de este tipo de organizaciones se tradujo con el tiempo en una diferenciación que es solamente formal. Se designará con el nombre de Organización Privada de Desarrollo (OPD) a las OSFL con acciones dirigidas al desarrollo de programas de producción de sectores de poblaciones sin sus necesidades básicas satisfechas y Organizaciones No Gubernamentales (ONG) a aquellas que tienen por fin la defensa de los derechos civiles y políticos de la ciudadanía (Derechos Humanos o Fundamentales).

En ambos casos el fin era diferenciar sus acciones de aquellas que realiza o deja de realizar el gobierno.

Esto dio lugar al desarrollo del "alternativismo", que no es otra cosa que las propuestas desde la sociedad civil al manejo de temas públicos como la pobreza, el desempleo, el analfabetismo, las coberturas de salud y educación, el retorno a la democracia, la denuncia de los abusos a los derechos humanos, etc.

Este "alternativismo" pasó a ser un calificativo de los proyectos desarrollados por las OSFL, se decía "Proyecto de educación alternativa", "Alternativas para los niños de y en la calle" "Salud alternativa" etc. que validaba proyectos desde la sociedad civil ante la inoperancia o simplemente inexistencia de políticas públicas sobre el tema.

En un inicio las OSFL suplían en ausencia del gobierno o, en el caso de las ONGs, denunciaban y mantenían su oposición y resistencia ante gobiernos autoritarios. Hoy día las consignas de la revisión crítica de su acciones se resumen en el eslogan "De la protesta a la propuesta" o simplemente de lo "alternativo a la completa coparticipación" ya no frente a autoridades de facto sino ante autoridades legítimamente electas que demandan y permiten ese accionar.

Frente a este surgimiento -se podría decir "natural" de las OSFL- se plantearon dos posiciones: la una relacionada con que ese accionar es necesario y se evidencia como una respuesta espontánea de la sociedad civil ante la inoperancia, lo que trae como consecuencia un "dejar hacer" del Estado frente a estas acciones sin regulaciones más que el interés social desarrollado por estas. Y la otra, relacionada a que ese actuar es competencia natural del Estado y que esas intervenciones de las OSFL alteran la existencia de políticas sociales unitarias y consolidadas, lo que provoca de inmediato una necesaria

intervención del Estado para regular y fiscalizar estas asociaciones.

La realidad hoy manifiesta es que no existen normas regulatorias de ese funcionamiento. Evidente es que ninguna de las dos posiciones extremistas es sostenible, la una porque ha sido manifiesto el abuso del funcionamiento de algunas OSFL para fines personales o para actuaciones fuera de los límites legales, éticos y sociales y la otra porque es evidente el central rol jugado por las OSFL en el combate a la pobreza, la lucha por la democracia y los derechos humanos en la región.

El papel de estas organizaciones fue clave en el proceso de transición a la democracia, el inicio de la formulación de políticas sociales públicas y el respeto a los derechos humanos de poblaciones en guerra o víctimas de esos conflictos.

En la actualidad frente a gobiernos legítimamente electos la pregunta que surgió es acerca del nuevo papel de estas instituciones que deben pasar de las políticas alternativas a las de responsabilidad compartida con sus autoridades ante los nuevos retos de consolidación democrática, combate a la corrupción, equidad social, lucha contra la pobreza, etc., y un marcado proceso de privatización, desregulación y un achicamiento del Estado en los temas de interés social.

Entre la presente realidad, sin un marco legal y hacia una enmarcación jurídica de las OSFL hay una *terra incognita* que necesita de información veraz y sin apasionamientos para que el proceso culmine en una regulación y no en un control excesivo por parte de los gobiernos.

El presente Diagnóstico sobre la situación legal y fiscal de las OSFL se debe replantear desde este substrato, hoy más que nunca vigente y en debate en la región.

Los elementos desarrollados desde la perspectiva jurídica servirán a no dudarlo de insumo para este *aggiornamento* demandado por la propia sociedad civil organizada y cada vez más manifiesto en las agendas gubernamentales de reglar el funcionamiento de las OSFL de cara al proceso de privatización y descentralización que se engloba en el neoliberalismo hoy galopante.

El presente trabajo hace un análisis de situación sobre el estado de la regulación jurídica vigente, desde su constitución, los controles, el régimen tributario aplicable y las relaciones generales entre el Estado como regulador y las OSFL como coadyuvantes, asimismo se presenta el modelo de Ley de Organizaciones Privadas para el Desarrollo de Honduras generado por las propias OSFL en Honduras que probablemente sea introducido al Congreso Nacional luego de su amplia consulta entre la sociedad civil.

Índice de Honduras

II Índice del documento II



[Página Principal](#)

**MARCO JURIDICO QUE REGULA A LAS ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO EN CENTROAMERICA****Honduras****I. Concepto y características de las OSFL en Honduras****A) Delimitación del tema**

Las Organizaciones sin Fines de Lucro (OSFL) según la legislación civil vigente en Honduras desde el año de 1904 reciben el nombre de Asociaciones civiles de interés público o de interés privado, dependiendo si realizan o no acciones basadas en el lucro. Esto según el artículo 56 al 59 de ese instrumento, el cual sirve de fundamento a la autorización de parte del Estado para el legítimo funcionamiento de las OSFL.

Existen aquellas asociaciones denominadas mercantiles o industriales a las cuales se les aplican otros requisitos y formalidades de inscripción y su diferencia fundamental es el ánimo de lucro que las orienta y determina. Estas no son objeto de estudio en este documento.

A partir del derecho de libre asociación consagrado en nuestra Constitución Política, nuestro ordenamiento jurídico permite la constitución y funcionamiento de este tipo de asociaciones que, a razón de las demandas sociales en distintas épocas se han venido proliferando en campos como la educación, la salud básica, la protección del medio ambiente, el arte, los derechos de la mujer y el niño, derechos humanos, libertades de prensa, y que se denominan como asociaciones, fundaciones, organizaciones, colectivos, coordinadoras, federaciones, y su naturaleza puede ser religiosa, de beneficencia, educativa, deportiva, científica, literaria, social, de desarrollo, etc.

En este estudio jurídico nos detendremos con énfasis central en las regulaciones vigentes para su constitución, organización y funcionamiento. Además, se establecerán las características de estas asociaciones que las distinguen de las dedicadas a fines lucrativos o aquellas que siguen fines corporativos, gremiales, de cooperativas o los mismos partidos e institutos políticos con las cuales se les puede confundir.

**B) Concepto Legal de las OSFL en Honduras**

Nuestra legislación no da una definición de las OSFL, sin embargo si da los elementos que las diferencian y caracterizan. Podemos de acuerdo a ellos dar un concepto.

Bajo la consideración de *Asociaciones Civiles*, se designa a la sociedad constituida estatutariamente por una pluralidad de individuos jurídicamente organizados con fines de interés colectivo y que no persiguen fines de lucro.

**Características de este concepto**

Asociaciones Civiles sin fines de lucro	Asociaciones Civiles con fines de lucro
Su régimen Jurídico de constitución está los Estatutos	Su régimen jurídico será el contrato de sociedad que las constituye.
El fin de su existencia es la satisfacción de intereses colectivos y sin fines de lucro.	Su fin último es el lucro entre sus miembros.

En la última versión del Ante Proyecto de Ley preparado por la Federación de Organizaciones Privadas de Desarrollo de Honduras (FOPRIDEH) el 12 de enero de 1998 se afirma:

"Las organizaciones para el desarrollo, OPDs, son instituciones de carácter civil, democráticas, sin fines de lucro, creadas por particulares, independientes del Estado y de los gremios, apolíticas en el sentido partidario y laicas, con finalidad de promover individual y colectivamente el desarrollo, y, consecuentemente, el desarrollo del país. Las OPDs, sin comprometer su independencia, cooperan con el Estado en lo que corresponde a la realización de los fines indicados".

En este concepto se incluiría en un sentido extensivo a las asociaciones civiles que si bien no siguen fines de interés público como podría ser las que se estatuyen para la apreciación grupal de ciencias y artes, coleccionistas, tienen de común el no perseguir fines de lucro y a las cuales se les reconoce el fomento de fines de interés social.

### **C) Principios que rigen las OSFL**

Desarrollamos a continuación las características fundamentales de estas organizaciones ante un esfuerzo de autodefinición de las propias OSFL en Honduras:

- a) Son el resultado de la iniciativa voluntaria de las ciudadanas y ciudadanos interesados con el desarrollo general del país y, más específicamente, en contribuir a que la población más vulnerable supere su condición socioeconómica.
- b) Carecen de finalidades lucrativas, partidistas, proselitismo religioso o racial, y, en su práctica social, no discriminan a las personas por estos mismos conceptos.
- c) Tienen órganos de dirección y participación democrática.
- ch) Realizan sus actividades en forma pública y con un fin social.
- d) Buscan su autosostenibilidad
- e) Coordinan sus acciones para el logro de sus fines y el mejor aprovechamiento de sus recursos.
- f) Promueven la participación y organización de la población meta en dirección a potenciar su capacidad de negociación, autogestión y desarrollo humano.
- g) Tienen autonomía en el manejo de sus recursos, sin más limitaciones que las que se originan en sus estatutos.

En Honduras existen muy pocas coordinadoras de las OSFL. La que tiene más asociados y que actualmente revisa las iniciativas legislativas para su regulación es la Federación de Organizaciones Privadas de Desarrollo de Honduras (FOPRIDEH).

En un documento preparado por dicha Federación, en donde consignan su posición en cuanto a la relación de las Organizaciones Privadas de Desarrollo con el Gobierno, manifiestan que las OPDs:

"...son el producto de la iniciativa de particulares que, ante la carencia de servicios por parte del Estado hondureño, buscan a través de sus programas y proyectos la satisfacción de las necesidades básicas de la población menos favorecida del país procurando que ésta gradualmente alcance su autonomía y autosuficiencia".

Otro sector de OSFL surgido a raíz de las violaciones masivas de los derechos humanos consideran que su propósito central es hacer que las autoridades respeten el principio constitucional de que la persona es el fin último de la sociedad y del Estado y que todos tenemos el deber de su cuidado y protección. Trabajando en forma especial por la consolidación democrática, consolidando instituciones del Estado de Derecho y velando por el cumplimiento irrestricto de los tratados y convenciones internacionales y nuestra legislación vigente en materia de derechos humanos.

También se encontró un grupo de "Organismos No Gubernamentales Internacionales" que en otro documento plasman su posición frente al gobierno pidiendo: "Que se tome en cuenta nuestra condición de organismos sin fines de lucro y eminentemente apolíticos...la valiosa experiencia acumulada en la captación de recursos y la entrega de bienes y servicios en pro del desarrollo de Honduras..."

Se puede resumir que las OSFL se definen como organizaciones apolíticas, sin fines de lucro, que persiguen satisfacer las necesidades de los sectores menos favorecidos de la población y que velan por el pleno respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales del ciudadano frente a las limitaciones del Gobierno en estos campos.

La primera definición es estrictamente jurídica, basada en los elementos encontrados en nuestra legislación vigente. En cambio esta segunda definición es originada en el V Congreso Nacional de OPDs verificado en Tegucigalpa los días 23 y 24 de octubre de 1997.

Indice de Honduras

II Indice del documento II

---



Página Principal



**MARCO JURIDICO QUE REGULA A LAS ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO EN CENTROAMERICA****Honduras****II. Régimen Jurídico general que rige a las OSFL****A) Disposiciones constitucionales**

Nuestra Constitución Política (Decreto Número 131 de 20 de enero de 1982) contiene un limitado número de artículos que mencionan a las OSFL.

En su artículo 5, Título I, Capítulo I, De la organización del Estado menciona que:

"El gobierno debe sustentarse en el principio de la democracia participativa del cual se deriva la integración nacional, que implica participación de todos los sectores políticos en la administración pública a fin de asegurar y fortalecer el progreso de Honduras basado en la estabilidad política y en la conciliación nacional" (La negrilla es nuestra).

Una de las fundamentaciones legales de mayor peso al momento en que un grupo de ciudadanos decide organizarse para la satisfacción de un interés público está desarrollada en la parte dogmática de nuestra Constitución. En ella se establecen los deberes de todo ciudadano relativo al bienestar general y el desenvolvimiento democrático y los derechos fundamentales relativos a la libertad de asociación, la libre emisión del pensamiento, libertad de conciencia y culto, derecho de petición y otras libertades que conjugadas permiten la persecución de estos propósitos en las asociaciones de interés público (Artículos 59 al 188).

En otro acápite constitucional, el artículo 329, Título VI, Capítulo I, Del régimen económico, establece :

"El Estado promueve el desarrollo económico y social, que estará sujeto a una planificación adecuada, la Ley regulará el sistema y proceso de planificación con la participación de los poderes del Estado y las organizaciones políticas, económicas y sociales, debidamente representadas" (La negrilla es nuestra).

En el artículo 245 constitucional se le atribuye al Presidente de la República "Conceder personalidad jurídica a las asociaciones civiles de conformidad con la Ley".

Estas disposiciones disgregadas no dan una idea integral del importante papel de las OSFL. Su mención es marginal y en la práctica cuando se llama a integrar comisiones *ad hoc* y procesos de concertación nacional, la participación de las OSFL es mínima.

En los casos en que son mencionadas en el texto constitucional es en procesos -como el de planificación- que no existen en la práctica.

**B) La Legislación secundaria**

En Honduras no existe una Ley marco para regular el funcionamiento de las OSFL.

Existen nuevas legislaciones que mencionan el papel coadyuvante de las instituciones privadas en el desarrollo de las políticas de Estado, por ejemplo:

- *La Ley Orgánica del Comisionado de los Derechos Humanos y su Reglamento* (Decreto 153-95 y Decreto 142-96 respectivamente) en donde se menciona la posibilidad de firmar convenios para realizar programas conjuntos.

- *El Código de Salud* (Decreto 65-91) quizá el ejemplo más claro de coordinación con la sociedad civil se encuentre en las acciones del este Ministerio, la ley solamente establece un marco de trabajo pero en la práctica es el órgano de gobierno que más trabaja con las OSFL.

- *La Ley para la Modernización del Sector Agrícola* (Decreto 31-92).

- Los programas de compensación social y el Fondo Hondureño de Inversión Social, FHIS, (Decreto 12-90), el Programa de Asignación Familiar (Decreto 1208-90) tienen como estrategia central la coejecución de proyectos sociales con instituciones privadas preferiblemente.

- El Código de Procedimientos Administrativos en su artículo 2, número 18, reformado por el Decreto Ley No 8 de 24 de diciembre de 1954 establece: "Corresponde a la Secretaría de Gobernación y Justicia: ...18.- Otorgar personería jurídica a las asociaciones civiles y políticas, y a las fundaciones de interés público reconocidas por la ley y aprobar sus estatutos o las reglas de su institución".

Corresponde a la Secretaría de Gobernación y Justicia la facultad de otorgar personalidad jurídica a las asociaciones y además a las fundaciones por medio de un Acuerdo Presidencial.

- El Código Civil solamente menciona como ya vimos antes los tipos de asociaciones y sus fines, pero no detalla procedimiento alguno para su constitución, funcionamiento y organización.

En esa misma legislación se detalla en el artículo 90 al 93 las reglas relativas a la extinción de las personas jurídicas, señalando causales como la destrucción de sus bienes, la imposibilidad de cumplir sus objetivos, reducción de sus miembros, entre otros y señalando el fin que se dará a los bienes en caso de disolución o terminación.

- Ley de Planificación (Decreto Número 179-86 del 17 de diciembre ) y en la Constitución de la República se determina que el desarrollo económico y social del país, debe estar sujeto a una planificación adecuada, concebida como un sistema y un proceso, en el que deben tener participación los sectores económicos, políticos y sociales de manera coordinada.

En este orden de ideas, la Ley de Planificación desarrolla este esquema y establece, en su Artículo 3, que para cumplir con el proceso de planificación el Sector Público debe ajustarse a los planes nacionales del desarrollo, siendo obligatoria la planificación para los entes del Estado e indicativa para el Sector Privado. De esta manera, aún y cuando las asociaciones sin fines de lucro no deben sujetarse a los planes nacionales de desarrollo de manera obligatoria, estos deben servirle de guía para encausar sus esfuerzos.

Complementando lo anterior, el Artículo 39 de la Ley de Planificación sujeta a los Planes de Desarrollo aprobados el otorgamiento de subsidios, franquicias y demás incentivos que otorgue el Estado. Por tanto, la única forma en que las asociaciones sin fines de lucro pudieran obtener beneficios por parte del Estado, sería adecuando su actividad a los planes nacionales de desarrollo.

En la práctica, no se le da importancia la Ley de Planificación, el mismo Estado no le da cumplimiento ni se elabora el plan nacional de desarrollo. Tampoco las asociaciones sin fines de lucro consideran este aspecto en la formulación de sus políticas y actividades.

- Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Decreto Ley Número 28 del 31 de Diciembre de 1956). En el caso de las asociaciones sin fines de lucro que reciban subsidios o subvenciones del Estado, estas quedan sujetas a la función fiscalizadora de la Contraloría General de la República, de conformidad con el Artículo 1, literal b) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Lo anterior adquiere importancia, ya que el Estado en sus programas de "inversión social", está involucrando a asociaciones sin fines de lucro (autodenominadas ONG's), que desarrollan programas con fondos provenientes del Estado.

- Ley del Sector Social de la Economía (Decreto 193-85 del 31 de Octubre de 1985). Esta Ley pretendió fomentar el desarrollo de lo que denomina el "Sector

social de la economía", refiriéndose sobre todo a las cooperativas y empresas asociativas campesinas. Se quiso con dicha Ley regular el sector campesino organizado, el cual tiene mucha tradición y mucho trabajo en el país.

Se define, en esta ley, el sector social de la economía como el conjunto de empresas y organizaciones que priorizan el trabajo personal, con propiedad social de los medios de producción y que buscan elevar su nivel de vida con el producto de su trabajo.(Artículo 2)

Establece que el sector social de la economía estará integrado por asociaciones cooperativas, empresas asociativas de campesinos, empresas cooperativas agroindustriales y toda organización de trabajadores de beneficio común de sus asociados (Artículo 3).

Según esta Ley, el Estado de manera coordinada con representantes del Sector Social de la Economía, definirían una estructura gubernamental que se encargaría de las relaciones con dicho sector. También crearía un fondo de desarrollo para financiar el desarrollo del Sector Social de la economía. En la práctica no se llevó a cabo nada de esto(Artículos 5 y 6).

- Esta Ley fue prácticamente derogada con la emisión de la *Ley de Cooperativas*. Por otro lado se trata de un sector no incorporado a lo que en el país podríamos definir como asociaciones sin fines de lucro, ya que el sector campesino organizado en el país cuenta con una regulación legal especial y una situación de desarrollo político y organizativo, que tendría que ser objeto de un estudio especial que rebasa las expectativas de este trabajo.

- *Ley de Cooperativas* (Decreto Legislativo 65-87 del 20 de Mayo). Según esta Ley son cooperativas las organizaciones privadas, voluntariamente integradas por personas que inspirados en el esfuerzo propio y la ayuda mutua, realizan actividades económico sociales, a fin de prestar a sí mismas y a la comunidad, bienes y servicios para la satisfacción de necesidades colectivas e individuales.(Artículo 6).

Aún es un debate no concluido en el campo de las disquisiciones teóricas, determinar a ciencia cierta si las cooperativas persiguen fines de lucro o no, incluso en los principios generales del cooperativismo según la comisión encargada para ello por el Congreso de Asociación Interamericana de Cooperativas, celebrado en Viena en 1930, éste es un punto que no se resuelve.

En el caso concreto de Honduras, por el desarrollo que en la realidad ha tenido el cooperativismo, vemos difícil poder incluir este tipo de organizaciones como asociaciones sin fines de lucro. Nuestra impresión es que, con excepción de las cooperativas campesinas a las cuales ya nos hemos referido, la mayoría de cooperativas han desarrollado bastante más sus finalidades económicas que las sociales.

Es por esta razón que no incluiremos a las cooperativas en el presente trabajo, por no creer que en el caso de Honduras las mismas puedan ser consideradas asociaciones sin fines de lucro.

De la relación de las normas transcritas podemos concluir que en Honduras puede obtener su personalidad jurídica como asociación civil sin fines de lucro, cualquier organización cuyos objetivos no sean contrarios a la Ley y a las buenas costumbres y que lógicamente no tengan una finalidad lucrativa, pudiendo adoptar la denominación que les parezca y constituirse orgánica y funcionalmente sin sujeción a ninguna ley.

De esta manera vemos que se hace necesaria la emisión de una ley que venga a introducir algún orden en cuanto a la constitución, organización y funcionamiento de las asociaciones civiles sin fines de lucro y que con un sentido positivo sirva de marco de referencia general para el desarrollo de su trabajo.

Esta necesidad es ampliamente compartida tanto por las organizaciones sin

fines de lucro como por el mismo Gobierno.

### **C) Tipos legales de organizaciones sin fines de lucro**

El único marco normativo vigente que las clasifica, solamente hace mención que en Honduras bajo el título de Asociaciones Civiles de Interés Público se pueden constituir como asociaciones o fundaciones.

Diferenciándose en que las primeras se constituyen mediante la voluntad de un grupo de individuos que mediante un acto jurídico estatutario forman una persona jurídica para alcanzar sus fines y en cambio las fundaciones consisten básicamente en un patrimonio puesto a la orden de un fin similar regidas por las reglas de uso y destino de ese conjunto patrimonial y aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Independientemente de esta forma jurídica, en la práctica existen diversos tipos de OSFL:

1. Por su origen fundacional, se clasifican en hondureñas y extranjeras. Son hondureñas aquellas que hayan sido constituidas en Honduras y de conformidad a las leyes nacionales. Extranjeras serán las que siendo creadas en otro país y de conformidad con sus legislaciones específicas, son reconocidas como tales en virtud de convenios suscritos entre estas y el Gobierno de la República de Honduras.

2. De acuerdo a la naturaleza de sus actividades, pueden clasificarse en:

2.1 De cooperación básica: Las que atienden los requerimientos de la población más vulnerable, su intervención es con énfasis en la satisfacción de necesidades básicas.

2.2 De cooperación emergente: Aquellas que se especializan en la atención de ocurrencias accidentales, como inundaciones, sequías, incendios, terremotos, etc.

3. De Cooperación para el autodesarrollo. Tienen como finalidad la organización de la población meta para que ésta pueda, a partir de sus propios esfuerzos y toma de conciencia, mejorar sus condiciones humanas a fin de que, por lo menos, haya la oportunidad de satisfacer las necesidades básicas y las de carácter espiritual.

4. Mixtas. Las que realizan actividades tanto de cooperación básica como de emergencia y autodesarrollo.

También existen OPDs de intermediación financiera que no ejecutan directamente ningún tipo de recursos, sino que se especializan en ser intermediarias entre agencias de cooperación y OPDs ejecutoras.

### **D) Fines y objetivos reconocidos por la ley**

Las leyes vigentes no detallan cuales serán los fines y objetivos de las OSFL.

Las autoridades del Ministerio de Gobernación y Justicia exigen que reúnan los siguientes requisitos:

- Que no persigan fines de lucro.
- Que tanto en su constitución, organización y manejo no contraríen el orden público y las buenas costumbres.
- Que su manejo sea democrático y que se constituyan con un número mínimo de miembros para permitir la existencia de órganos de dirección como la Asamblea, la Junta Directiva y su personal operativo.

Por ello se considera que cada OSFL determina sus fines y objetivos en sus

Estatutos y disposiciones de sus órganos directivos con los límites que establece la ley.

### **E) Constitución y registro**

De conformidad con la Constitución de la República, en su Artículo 245 Numeral 40, corresponde al Presidente de la República conceder personalidad jurídica de conformidad con la Ley. Tal y como lo hemos reseñado con anterioridad, no existe una Ley especial que establezca requisitos, condiciones y procedimientos, para el otorgamiento de la personalidad jurídica a las asociaciones civiles.

El antiguo Código de Procedimientos Administrativos del 5 de Abril de 1930, fue derogado en su libro Segundo (Derecho Adjetivo) por la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto Legislativo 152-87 del 28 de Septiembre), quedando vigente el Libro Primero que se refiere a las atribuciones de cada una de las Secretarías de Estado. En lo que se refiere a las atribuciones de la Secretaría de Gobernación y Justicia, encontramos que es el órgano encargado de otorgar personalidad jurídica a asociaciones y fundaciones.

Otra de las leyes aplicables en la materia es la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuanto a las generalidades comunes a todos los procedimientos administrativos, como ser: requisitos de la solicitud administrativa, comparecencia, representación, desarrollo, resolución, notificaciones, etc.

De esta manera en la actualidad, la personalidad jurídica de las asociaciones civiles (asociaciones, fundaciones, colectivos, federaciones, etc.), se tramita mediante una solicitud hecha a la Secretaría de Gobernación y Justicia, a la cual hay que adjuntar certificaciones debidamente autenticadas del Acta Constitutiva y de elección de la Junta Directiva Provisional, del proyecto de estatutos y de la respectiva Carta Poder o Testimonio de Escritura Pública de Poder.

La solicitud con estos documentos es admitida y cursada a dictamen consultivo de la Asesoría Jurídica de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Persiste no obstante la obligatoriedad de solicitar dictámenes consultivos al Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia (IHNFA) en el caso en que la asociación que solicita reconocimiento de personalidad jurídica, esté relacionada con el campo del bienestar socio familiar.

En ningún otro caso es obligatorio, ni se estila, pedir opinión a otros Organos del Estado, ni inscribir a las asociaciones en ningún tipo de registro atendiendo a la naturaleza de sus objetivos.

Una vez que se cuenta con el dictamen favorable de la Asesoría Jurídica (y el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia, si es del caso) se procede a elaborar la respectiva Resolución Presidencial de reconocimiento de la personalidad jurídica solicitada, pasando a firma del Presidente de la República.

Es un trámite administrativo normal, que dilata más o menos en función del interés que demuestre el Abogado que lo procura. Es importante mencionar que si existe un control político en el sentido de que en algunas ocasiones aún y cuando los dictámenes pueden ser favorables, no es firmada la Resolución o simplemente se detiene su tramitación. Esta práctica tuvo lugar sobre todo en la década de los años 80, cuando se implantó en el país la doctrina de la Seguridad nacional y no se quería la formación de organizaciones sociales de orientación popular.

No existe en ninguna jurisdicción un tratamiento diferenciado para las organizaciones sin fines de lucro, las que están sometidas a la jurisdicción territorial y material del Poder judicial al igual que cualquier particular.

En resumen, la Secretaría de Gobernación y Justicia exige para la constitución de una OSFL:

- El Acta Constitutiva
- Los Estatutos aprobados
- Nombramiento de un Apoderado Legal
- El pago de un timbre de 10 Lempiras
- La solicitud de constitución y,
- Su registro

La solicitud es recibida por la Secretaría del Ministerio de Gobernación y Justicia con la documentación antes detallada.

Toda esta documentación es conocida por la Oficina Legal del Ministerio y verificado el cumplimiento de estos requisitos es dictaminada por el Oficial Mayor de esa dependencia para que pase a firma del Presidente de la República, quien mediante un Acuerdo Presidencial concede la personalidad jurídica a esa asociación.

#### **Acta Constitutiva:**

Es el documento básico de constitución emitido por los miembros fundadores.

Debe contener la información básica de la organización como nombre y generales de sus miembros fundadores, denominación de la asociación, domicilio, duración de la asociación o su manifestación de constituirse por tiempo indefinido, finalidad y objetivos de la asociación, bienes si existen o las aportaciones que deben hacer los miembros.

#### **Estatutos:**

Es un ordenamiento básico que regule sus actividades. Debe contener como mínimo: el nombre de la entidad, su domicilio, el fin que persigue y medios para lograrlo, modalidad de afiliación, derechos y deberes de sus miembros, recursos con que cuenta la organización y las cuotas ordinarias o extraordinarias de sus miembros, órganos directivos de la asociación, procedimientos para constituirlos, convocarlos y complementarlos, modo de resolver sus decisiones, competencias y atribuciones de sus órganos directivos, órgano o persona que ostente la representación legal de la asociación y la extensión que pueda hacerse de ese poder, condiciones y modalidades para su extinción, destino de sus bienes, procedimientos para reformar sus estatutos.

#### **Registros obligatorios para las Organizaciones Sin Fines de Lucro:**

Una vez que le ha sido otorgado el reconocimiento de su personalidad jurídica, la organización debe inscribirse en un Registro de Asociaciones, Fundaciones, Patronatos, Federaciones y Confederaciones Civiles sin fines de lucro que no estén regidos por la Legislación Mercantil o Laboral, manejado por la Secretaría de Gobernación y Justicia, de conformidad al Acuerdo Presidencial 889-87 del 18 de Noviembre de 1987.

Dicho Registro comprende:

- a) Certificación de la resolución de la personalidad jurídica, otorgada por el Ministerio de Gobernación y Justicia.
- b) Certificación de Acta de Elección de la última Junta Directiva.
- c) Nómina completa de ciudadanos asociados, con especificación de nacionalidad, domicilio o residencia, sexo, profesión y ocupación e identidad de cada uno de ellos.
- d) Un inventario de los bienes y balance del activo y pasivo de la persona

jurídica a inscribirse, autorizado por Contador Público colegiado.

e) Constancia de Operación y de su radio de jurisdicción, extendida por la Alcaldía Municipal o en su defecto por la Gobernación Política Departamental Correspondiente.

En la práctica, la Secretaría de Gobernación y Justicia no tiene capacidad para dar seguimiento a esta obligación ni existen sanciones o medidas coercitivas para su cumplimiento, porque dicho Registro se utiliza casi exclusivamente para inscribir juntas directivas de las organizaciones, sobre todo cuando hay problemas de representatividad o de control al interior de las mismas.

Si la OSFL persigue fines especiales como asistencia financiera, en el campo de la salud, o educación, debe inscribirse y someter sus planes de trabajo en esas áreas para obtener el permiso de operaciones en esos sectores en donde el sector público tiene un control directo. Este requisito tiene como propósito conocer los planes de intervención de la asociación para ponerlos en consonancia con los sistemas de intervención gubernamental.

En la práctica no se han producido excesos de parte del gobierno y se tiende a que la asistencia ofrecida por la OSFL sea complementaria y coadyuvante a la intervención que tenga el Estado. Si no existe presencia del Estado en la zona geográfica donde funcionan los programas y proyectos de las OSFL se solicita que remitan al Estado los diagnósticos, tratamientos y metodologías utilizadas, en algunos de estos casos el Estado brinda asistencia de soporte a la OSFL (p.e. Ministerio de Salud, Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia, Fondo Hondureño de Inversión Social entre otros).

#### **F) Facultades de contratación y de involucrarse en actividades económicas**

Las OSFL que tengan como fines la constitución de sistemas de financiamiento a sus beneficiarios como bancos comunales, cooperativas u otras similares deben, luego de su constitución legal inscribirse en las oficinas gubernamentales que regulan el sistema financiero nacional en sus diversas modalidades.

En el caso de las contrataciones se deben apegar a las condiciones generales de contratación estipuladas en el Código del Trabajo y asegurar a sus empleados los sistemas sociales de servicios de salud, seguros médicos hospitalarios y en casos de accidentes y cotizar a un sistema privado para obtener facilidades de adquisición de una vivienda.

En el caso de la posibilidad de realizar actividades de agenciación de recursos directamente con particulares es una posibilidad abierta tenida en cuenta como una estrategia de autosostenibilidad.

La regulación de estas actividades únicamente tienen límites en sentido de las prohibiciones establecidas para cualquier particular como por ejemplo juegos de azar, ventas clandestinas de lotería, venta de productos de uso restringido como armas, medicamentos, material que dañe la moral o buenas costumbres, etc.

No se ha precisado la conveniencia de estas actividades para instituciones sin fines de lucro ya que se podría traspasar el límite del giro específico de estas instituciones.

#### **G) Disolución, extinción y destino del patrimonio**

Al respecto la regla general aplicable es que en caso de disolución o extinción de las OSFL los bienes no podrán pasar a manos de sus miembros sino destinarlos a instituciones que persigan fines similares o al Estado.

No existe intervención de ningún órgano del Estado en las declaratorias de disolución, extinción y fines que se le darán al patrimonio.

Queda como una obligación de sus miembros cumplir con esa cláusula incluida

en los Estatutos relativa a los fines del patrimonio de estas asociaciones.

Indice de Honduras

**II** Indice del documento **II**

---



Página Principal



**MARCO JURIDICO QUE REGULA A LAS ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO EN CENTROAMERICA****Honduras****III. Régimen tributario y acceso a fondos público****A) Exenciones tributarias a las OSFL****1. Régimen jurídico tributario de las asociaciones sin fines de lucro**

En materia tributaria cabe mencionar que antes del año 1990 la regla general era la exoneración y franquicias tributarias para casi todo tipo de organización social, sobre todo las aduaneras, no solamente por vía de leyes tributarias generales, sino que en muchas ocasiones las organizaciones (iglesias, patronatos, asociaciones, etc.) obtenían por medio de un diputado amigo, que el Congreso Nacional las exonerara, mediante un acto legislativo, del pago de impuestos y demás cargas, llegándose a la situación extrema en que muchas tenían su propia "Ley" de exoneración fiscal.

Se generalizó el problema de que algunas de estas organizaciones, manejaron con criterio personal y de lucro esta situación y se llegó incluso a la venta de dispensas a particulares. El gobierno fue incapaz o no tuvo interés en afrontar este problema, lo que provocó una seria distorsión del Sistema Tributario. Lo que lógicamente tenía que solucionarse con medidas de control eficientes sobre los infractores, se solucionó mediante la eliminación de las exoneraciones de manera general.

**2. Materia Aduanera**

El Artículo 1 de la Ley de Ordenamiento Estructural de la Economía (Decreto 18-90 del 12 de Marzo) deroga todas las exoneraciones y franquicias aduaneras a la importación de mercancías con dispensas, establecidas en leyes generales y especiales, incluyendo las emitidas a favor del Estado.

De manera especial el mencionado artículo 1 del Decreto 18-90, en su Párrafo Segundo, establece que:

"Quedan derogadas todas las exoneraciones fiscales, otorgadas a las Organizaciones Privadas Voluntarias de interés Público sin fines de lucro, independientemente de las actividades que realicen, y que en virtud de leyes y decretos especiales el Estado les ha otorgado un tratamiento de favor".

Ambas derogaciones se transcriben íntegramente en el Artículo 2 del Reglamento de Aplicación de dicha Ley Acuerdo Número 371-A del 5 de Abril de 1990.

La única excepción la encontramos en el mismo Artículo 1 del Decreto 18-90, que en su párrafo cuarto, prescribe:

"..., quedarán exoneradas las donaciones debidamente comprobadas para atender las necesidades prioritarias de: Salud, alimentación, educación y generación de empleo que se entreguen a sus destinatarios gratuitamente y que sean recibidas por el Estado y las organizaciones privadas voluntarias de interés público sin fines de lucro que estén debidamente registradas en el país".

Esta disposición es desarrollada por el Reglamento de Aplicación de dicha Ley, que establece en su Artículo 7:

"Las organizaciones privadas voluntarias de interés Público sin fines de lucro, que estén debidamente registradas en el país, que desarrollen asistencia humanitaria en salud y alimentación o desarrollen proyectos de educación y generación de empleo, podrán solicitar exoneración aduanera, siempre y cuando la donación se entregue a título gratuito, en forma de especie, a los destinatarios individuales finales que se pretenda beneficiar".

Finalmente los artículos 8, 9, 10 y 11 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento estructural de la Economía, establecen el procedimiento a seguir para que las organizaciones privadas voluntarias de interés público y sin fines

de lucro soliciten las dispensas de las donaciones que se hagan, los cuales pretenden establecer un férreo control de las importaciones y el destino de las mismas.

De esta manera, vemos que las organizaciones sin fines de lucro no cuentan con un régimen de exención y franquicias aduaneras sino que sólo se exonera la importación de donaciones a beneficiarios finales que se canalicen a través de las mismas y mediante el seguimiento de un procedimiento muy formal.

También continúan gozando de exoneraciones y franquicias, las entidades con derecho a esos privilegios en base a tratados o convenios internacionales, como por ejemplo la Organización de las Naciones Unidas, La Organización de Estados Americanos, La Comunidad Económica Europea, el Banco Centroamericano de Integración Económica los organismos especializados de los mismos. Se ha emitido el Acuerdo 1534 del 28 de Agosto de 1990, que por vía reglamentaria establece el Régimen de Franquicias para Las Misiones Diplomáticas, Consulares, de Organismos y Agencias Internacionales.

Lo anterior es importante pues algunas organizaciones sin fines de lucro que desarrollan proyecto con estos organismos multinacionales, obtienen por esta vía la exención de impuestos y franquicias aduaneras por esta vía.

### **3. Impuesto sobre Ventas**

La Ley de Impuesto Sobre Ventas (Decreto Ley Número 24 del 1 de Enero de 1964), establecía en su Artículo 15, exoneraciones reales y personales, las primeras en consideración a la naturaleza de los productos, desgravando los artículos de la canasta familiar y aquellos necesarios en empresas o industrias artesanales o familiares, las segundas en atención a la calidad de la persona obligada al pago del tributo.

Se establecía en dicho Artículo 15, Párrafo final literal c), que estaban exentas las ventas efectuadas a las instituciones nacionales de beneficencia... "en tanto se destinen a su distribución gratuita entre la población de escasos recursos económicos". Lo anterior era desarrollado por su Reglamento de Aplicación.

El Decreto 18-90 al que nos hemos referido anteriormente, en su artículo 10, reforma el párrafo final del Artículo 15, eliminando la exoneración a favor de las instituciones de beneficencia y además agregando: "Quedan derogadas las disposiciones relativas a este gravamen, contenidas en leyes generales o especiales que exoneren el pago del mismo...".

En resumen, las asociaciones sin fines de lucro no gozan de exención de pago del Impuesto Sobre Ventas en ningún caso, de conformidad con la Ley.

### **4. Impuesto sobre la Renta**

La Ley de Impuesto Sobre la Renta (Decreto Ley Número 25 del 27 de Diciembre de 1963), prescribe en su Artículo 7:

"Están exentos del impuesto que establece esta ley:...b) Las instituciones de beneficencia reconocidas oficialmente por el Gobierno y las agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos y que no tengan por finalidad el lucro...".

El Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Acuerdo Número 799 del 19 de Noviembre de 1969, desarrollando lo prescrito por la Ley, señala:

"ARTICULO 21. Solo están exentas las personas que enumera el artículo 7. de la Ley..." "ARTICULO 22.-Por institución de beneficencia debe entenderse la que tiene por objetivo esencial la realización habitual de obras de caridad o de bien público, dirigidas a la colectividad en general sin exclusión ni limitación de determinadas personas...Las agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos que no persigan objetivos de lucro, deberán solicitar que la Dirección las declare exentas del impuesto...".

De esta manera, todas las organizaciones sin fines de lucro están exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta e inclusive de la obligación de presentar declaración jurada de rentas, no siendo necesario en la práctica ni siquiera solicitar que se declare que determinada organización está exenta del pago de dicho impuesto.

Cabe mencionar que si tienen las organizaciones sin fines de lucro algunas obligaciones que derivan sobre todo de su condición de agente de retención pues la Ley les obliga a retener en la fuente el Impuesto sobre la Renta a cuenta de sus empleados por los salarios que estos devengan; también por pagos hechos a personas no residentes o no domiciliadas y una retención porcentual (5%) por pagos hechos a profesionistas independientes (artículos 4, 5, 50 y 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).

Finalmente es importante señalar que tanto las personas naturales como las jurídicas tienen derecho, conforme los artículos 11 literal l) y 13 Número 2 literal e), de deducir de su renta bruta a los efectos de determinar su renta neta gravable: "las donaciones y legados en beneficio del Estado, del Distrito, de las municipalidades, de las Instituciones educativas de fomento educativo o similares, de beneficencia, deportivas o de fomento deportivo legalmente reconocidas".

### **5. Ley del Registro Tributario Nacional**

El Decreto Ley Número 102 del 8 de Enero de 1974, Ley del Registro Tributario Nacional, crea el registro único de contribuyentes y la obligación de inscribirse en el mismo a casi todas las persona jurídicas. Esta Ley es reglamentada mediante Acuerdo Número 259 del 26 de Mayo de 1975, el cual prescribe en su Artículo 6:

"Están obligadas a inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas:...d) Las instituciones de beneficencia reconocidas oficialmente por el Gobierno y las agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos, que no tengan por finalidad el lucro, y que tengan empleados bajo su cargo;"

Por tanto las organizaciones sin fines de lucro están obligadas a inscribirse en el Registro Tributario Nacional.

### **6. Ley de Gravámenes sobre Herencias, Legados y Donaciones:**

Esta Ley, Decreto Número 67 vigente el quince de Febrero de 1938, pretendió ser derogada por un proyecto en el año de 1964, pero la resistencia social hizo que continué vigente, en su artículo 6, establece:

"Quedan exceptuados de pagar el impuesto establecido en esta ley: 1.-Las asignaciones hechas...y a los centros de enseñanza o de beneficencia".

### **7. Ley de Municipalidades**

Esta es una Ley que regula la organización y funcionamiento de la descentralización por región como forma de organización administrativa en el país. Las municipalidades estuvieron relegadas y se les restó importancia, pues en los regímenes de facto no se elegían las autoridades municipales, sino que se designaban de dedo, lo que dio al traste con esta forma de organización administrativa, que precisamente se basa en el sentido de pertenencia de las autoridades municipales y el apoyo de la comunidad.

La Ley de Municipalidades vigente fue emitida mediante Decreto Legislativo 134-90 del 19 de Noviembre de 1990 y ha sido reformada mediante Decretos 48-91 del 23 de Mayo y 177-91 del 27 de Noviembre.

El Artículo 75 de esta Ley, establece entre otros, el Impuesto Municipal de Bienes Inmuebles, que es un impuesto sobre la propiedad urbana. El Artículo 76, contempla algunas exenciones en el pago del Impuesto de Bienes Inmuebles, estableciendo en lo conducente:

"Están exentos del pago del Impuesto, los inmuebles destinados...así como los templos destinados a cultos religiosos, los centros de educación y de asistencia o previsión social que funcionan con donaciones o aportaciones sin fines de lucro, calificados por la Corporación Municipal".

En base a esta disposición varias organizaciones sin fines de lucro podrían solicitar la exención del pago de dicho Impuesto de Bienes Inmuebles, lo que sucede es casi ninguna es propietaria de inmuebles, por lo que no les es aplicables este beneficio.

#### **8. Exenciones a quienes donan a OSFL (Personas físicas o jurídicas)**

Las donaciones hechas a instituciones de beneficencia pueden ser objeto de deducciones en el pago del impuesto sobre la renta.

#### **B) Acceso a recursos gubernamentales, del Poder Legislativo y otros**



El trabajo con fondos público es jurídicamente posible en Honduras. En la práctica esta variante se da frecuentemente con los fondos de compensación social del Fondo Hondureño de Inversión Social (FHIS), el Programa de Asignación Familiar, Corporaciones Municipales, el Instituto Hondureño de la Niñez y la Familia y otros que han privilegiado la eficiencia de algunas OSFL.

El acceso a los recursos públicos no se encuentra regulado jurídicamente, por ello no existen procedimientos o requisitos para que se de este tipo de relación.

Fuera de las leyes tributarias mencionadas no encontramos regulación especial o referencia a las organizaciones sin fines de lucro en otros cuerpos legales.

Encontramos, pues, un régimen jurídico tributario aplicable a los organismos sin fines de lucro, bastante desordenado, donde se decidió frente a los abusos, eliminar las exenciones y franquicias aduaneras, por otro lado las leyes tributaria que contienen otro tipo de exenciones son bastante obsoletas o contemplan una terminología y una concepción del trabajo de las organizaciones sin fines de lucro que dificulta la aplicación práctica de las mismas. Todo lo anterior agravado por la ausencia de un Código Tributario que introduzca algún orden en la materia y supla las omisiones con carácter general.

[Índice de Honduras](#)

 [Índice del documento](#) 



[Página Principal](#)

**MARCO JURIDICO QUE REGULA A LAS ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO EN CENTROAMERICA****Honduras****IV. Controles****A) Controles estatales**

Es comprensible que frente a la proliferación de organizaciones sin fines de lucro, el monto de los recursos que manejan, y sobre todo, la trascendencia social que tiene su trabajo, ha sido creciente el interés del Estado por ejercer controles sobre las mismas, tanto en su accionar, como también control político y en cuanto al manejo de recursos.

El marco jurídico vigente promueve un accionar conjunto, que en la práctica no se ha realizado, en este sentido un proyecto de Ley para las OSFL a iniciativa del sector gubernamental podría definir esta tendencia a ejercer un control. Hasta la fecha no se ha oficializado la existencia de proyectos en ese sentido.

Hasta el momento la única iniciativa que se intentó tomar en este sentido es la Oficina de Enlace entre el Gobierno y las ONGs creada por el Presidente Rafael Leonardo Callejas. Esta oficina fue creada por un Acuerdo Presidencial y dejó de funcionar incluso antes de terminar el mandato presidencia que le dio origen.

Mediante Decreto Número 18-92 del 15 de Abril de 1992, se creó la Comisión de Enlace entre el Gobierno y Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (GOH-ONG's), definiéndola como:

"ente facilitador de la activación, orientación y promoción de la cooperación técnica y financiera de las organizaciones no gubernamentales hacia programas que propendan al desarrollo integral de la comunidad hondureña".

En la motivación de dicho Decreto encontramos que se declara:

"Que es de imperiosa necesidad coordinar los esfuerzos públicos y privados, que aseguren un proceso de desarrollo sostenido, ordenado y progresivo..." También se consigna: "Que las ONG's son determinantes en el esquema de la ampliación al acceso de la población a los servicios de salud, educación vivienda, participación de la mujer, protección a la familia, apoyo a la niñez, empleo, medio ambiente, modelos de promoción, organización, capacitación y participación comunitaria y otros; es decir, garantizan el logro de las condiciones que facilitan una movilidad social ascendente, a través de un desarrollo socio-productivo integral".

Texto que hace evidente la intención del Gobierno de coordinar o adecuar el accionar de las que denomina ONG's a sus programas y de tener participación en el desarrollo de sus proyectos.

En el articulado del Decreto 18-92, encontramos la misma línea de pensamiento, el Artículo Segundo, establece funciones de la Comisión de Enlace, entre otras:

"b) Promocionar, gestionar, captar y canalizar fondos provenientes de fuentes de financiamiento externo no convencionales hacia las ONG's que ejecuten proyectos sociales-productivos viables que generen ocupación y movilicen las capacidades de las más pobres y en su propio desarrollo económico y productivo....d) Contribuir en la formación y fortalecimiento de ONG's nacionales, que orienten sus acciones en forma directa al desarrollo comunitario... e) Establecer un canal de comunicación y colaboración más efectivo entre las ONG's y los programas orientados hacia el desarrollo integral de la nación."

Se establece en el Artículo Cuatro de este Decreto, que la dirección, conducción y orientación de la Comisión de Enlace corresponderá a una Junta Directiva, constituida por representantes del Sector Social de la Administración pública y representantes de ONG's. Es evidente el interés del Gobierno de encausar o adecuar el trabajo de las ONG's a sus programas y ejercer un control sobre las mismas, no obstante, esto no se ha materializado por un

seguimiento inadecuado y la inactividad de la Comisión de Enlace, la cual, nunca emitió su Reglamento, a pesar de estar ordenado en su Decreto de creación que tenía que hacerlo dentro de los 90 días siguientes a la publicación del mismo (15 de Abril de 1992).

Su escaso trabajo solamente fue de intentar centralizar un espacio de diálogo con el gobierno, hasta ahora inexistente, a nivel de coordinación de las distintas OSFL hondureñas.

Para que una organización sin fines de lucro pueda existir legalmente en Honduras, es necesario que el Estado le otorgue personalidad jurídica por lo que puede pensarse que esto constituye un control sobre las mismas, no obstante es importante mencionar que muchas operan sin tener personalidad jurídica, sin tener problemas en el país, antes bien muchas buscan obtener su personalidad jurídica, más que como una necesidad propia y perentoria, por exigencias de agencias internacionales de financiamiento.

Tampoco puede decirse que obtener personalidad jurídica sea un procedimiento muy oneroso o imposible, ya que aún y cuando es un trámite administrativo burocrático y que carece de la celeridad deseada, podemos hablar de un promedio de cinco meses para la finalización del mismo en situaciones normales.

En el caso de las denominadas organizaciones sin fines de lucro internacionales, siendo que la ley no contempla la posibilidad e reconocer su personalidad jurídica en base a su constitución en el extranjero, deben incorporarse como organizaciones nacionales o funcionar mediante convenios directos con el Gobierno.

Las organizaciones sin fines de lucro, tengan o no personalidad jurídica, no están sometidas a controles rígidos por parte del Estado, ni existe, ninguna forma de participación del Gobierno en la administración o toma de decisiones en las mismas, lo cual podemos atribuirlo al no existir leyes específicas que las regulen.

El requisito formal de inscripción en el libro de instituciones sin fines de lucro que debe llevar el Ministerio de Gobernación y Justicia no ha tenido como consecuencia ninguna acción regulatoria.

La Secretaría Técnica de Cooperación -antes Secretaría de Coordinación, Planificación y Presupuesto- solicita a las agencias internacional reportar las asistencias que se brindan al sector público y privado. Sin embargo no se centralizan hasta el momento ningún tipo de controles ni financieros o políticos.

Finalmente, es oportuno mencionar que muchas organizaciones sin fines de lucro, se plantean la duda y cuestionan su participación en el desarrollo de programas con el denominado Sector Social de la Administración Pública, porque muchas veces su contenido o forma de ejecución tiene una orientación política partidista. Por lo que en términos generales podemos afirmar que el Gobierno está interesado en controlar el trabajo de las organizaciones sin fines de lucro, por la importancia que su trabajo puede tener en el área de la compensación social que necesita desarrollar.

## **B) Controles internos**

En cuanto a controles internos, establecidos por las propias OSFL, es muy poco lo que se puede decir. Las OSFL cuentan con sus propios órganos directivos de control, de acuerdo con lo determinado por las leyes respectivas, si estos no existiesen se podría justificar la disolución de la OSFL.

Ante la inexistencia de un marco jurídico de las OSFL las diversas Coordinadoras, Federaciones, Colectivos, que existen son de adherencia voluntaria y no existe un carácter jurídicamente vinculante entre la OSFL miembro y la instancia coordinadora.

Estas instancias se mueven en un límite muy difícil entre el ejercicio legítimo de

la libertad de asociación ejercido por los miembros de las OSFL y la necesidad de regular conductas y cumplimientos de estándares mínimos de respeto a reglas éticas y jurídicas en apego a los propósitos que deben perseguir.

No se cuenta con antecedentes de intervención estatal en las OSFL ni de tipo financiero ni político, las instancias de segundo grado o de involucramiento de las poblaciones beneficiarias generalmente no está reglada ni siquiera en los estatutos.

Por ello se afirma que el único espacio de control se encuentra en sus órganos directivos internos.

[Indice de Honduras](#)

II [Indice del documento](#) II



[Página Principal](#)

**MARCO JURIDICO QUE REGULA A LAS ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO EN CENTROAMERICA****Honduras****V. Análisis crítico del consultor**

La escasa legislación vigente es dispersa, poco coherente y no ha obedecido a una necesidad de control jurídico administrativo por parte del gobierno, sino más bien a regular las concesiones excesivas que se daban a las OSFL.

El accionar de las OSFL ha sido basado en las prácticas operativas que les ocupan, desligados de un control distinto al que se den internamente.

Si es valioso rescatar el hecho que muchas organizaciones se cuidan del funcionamiento adecuado de sus órganos directivos e inclusive de presentar toda la documentación administrativa contable a las agencias donantes y los justificantes de cumplimiento de las contrataciones y pago de impuestos en su caso al gobierno.

En cuanto a los órganos internos de dirección se presenta con frecuencia que los directivos son reelectos por varios períodos y esto hace dudar acerca de los controles democráticos que existan al interior de las OSFL.

Por el momento si es sentida la necesidad de un marco legal superior y común a todas las OSFL para evitar estos posibles excesos.

Tal y como la reseñamos en el apartado que corresponde a el Régimen Tributario, las únicas exoneraciones y franquicias aduaneras que quedaron vigentes en virtud el Decreto Legislativo 18-90, son las donaciones para atender necesidades prioritarias que se canalicen a través de organizaciones privadas voluntarias de interés público, para lo deben inscribirse en un Registro Especial que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Esta obligación la establece el Acuerdo, 371-A del 5 de Abril de 1990, Reglamento a la Ley de Ordenamiento Estructural de la Economía, que su Artículo 13, prescribe:

"Las organizaciones privadas voluntarias que realicen actividades...deberán inscribirse en un Registro Especial que llevará la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para efecto del registro se acreditarán los requisitos siguientes: a)Presentación de la Certificación extendida por la Secretaría de a Gobernación y Justicia, donde se acredite la personalidad jurídica de la Organización. b)Tener debidamente acreditado un representante legal en el país.

En cuanto a los recursos financieros la Ley de la Contraloría General de la República, faculta a este órgano del Estado para que fiscalice los proyectos que se financian con fondos públicos, fuera de estos casos, el Estado no está facultado para controlar los fondos de las organizaciones sin fines de lucro, quedando esto sujeto a su regulación interna y en algunas ocasiones a la fiscalización de las agencias financieras que les apoyan proyectos.

Por otro lado, Centroamérica se encuentra en proceso de consolidación democrática. Se ha pasado de regímenes de facto a gobiernos legítimamente electos.

Este espectro político se ve reforzado por un tímido pero pujante proceso de integración que al igual que uno de los efectos de la globalización, se tiene la tendencia a que los problemas sociales, económicos y políticos son cada vez más comunes a las naciones del istmo.

Esto obliga a que el proceso de coordinación entre las OSFL sea cada vez más congruente en un primer momento de acuerdo a las necesidades locales, regionales y nacionales y por supuesto, cada vez más de orden regional.

Esta macrotendencia obliga a una profesionalización de su equipo humano y a una utilización de instrumentos metodológicos comunes o por lo menos congruentes entre sí.



La existencia de instancias de coordinación regional demuestran estas tendencias y el rico intercambio entre ellas.

A nivel nacional una serie de transformaciones en la institucionalidad del Estado ha obligado a las OSFL a ser menos resistentes a la coordinación con el gobierno. Se debe pasar -en la medida que cada una de las realidades nacionales lo permita- de una actitud de resistencia y oposición gubernamental a una abierta coordinación para combatir problemas en los cuales ambas partes están indefectiblemente involucradas.

En el ámbito económico el achicamiento del aparato estatal, la privatización, la descentralización indican que la transferencia de vitales intervenciones tradicionales del Estado dejarán de ser tales para pasar al sector privado. Lejos de cerrar espacios de acción, esta tendencia involucra directamente la asunción de un nuevo, activo y deliberante papel de las OSFL.

Por eso es que este panorama obliga el debate sobre un marco de conducta, actuación y funcionamiento común a todos los organismos intervinientes en políticas sociales de orden público. Ese marco común -por lo menos en un principio- debe ser una legislación nacional sobre la constitución, funcionamiento y fines de las OSFL.

Las condiciones hoy más que nunca inducen a ese debate, que más que una "cacería de brujas" debe concebirse como un diálogo retardado entre sociedad civil primero y luego frente al gobierno para obtener un marco legislativo concertado y consensuado por los actores involucrados.

[Indice de Honduras](#)

**II** [Indice del documento](#) **II**

---



[Página Principal](#)

**MARCO JURIDICO QUE REGULA A LAS ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO EN CENTROAMERICA****Honduras****VI. Conclusiones y recomendaciones**

Es ilustrativo que en el país las organizaciones sin fines de lucro pueden adoptar la denominación, organización, formas de administración, objetivos y mecanismos de control que mejor les parezcan sin que la ley les sujete en ese sentido. Lo anterior, aún y cuando puede ser interpretado por algunos como algo positivo, en nuestra opinión presenta el inconveniente de no brindar un marco de referencia que sirva en el desarrollo del trabajo de este tipo de organizaciones, las que en muchas situaciones no saben como actuar por ausencia de disposiciones legales especiales aplicables.

En este orden de ideas, podemos afirmar que el derecho no ha respondido a la acción de las organizaciones sin fines de lucro y que la proliferación de las mismas en el país tampoco ha provocado una respuesta que se haya expresado en términos jurídicos, de tal manera que hoy día, se hace necesaria una regulación jurídica que con un sentido positivo, atendiendo las necesidades e independencia de las organizaciones sin fines de lucro, venga a establecer un orden en cuanto a la conceptualización, clasificación, organización y funcionamiento, participación y control por parte del Estado en el accionar de las Organizaciones Sin Fines de Lucro.

Al igual que lo que ha sucedido en otros países de Latinoamérica, el Gobierno de Honduras ha cedido ante las presiones de los organismos financieros internacionales y ha implantado medidas económicas neoliberales que como efecto colateral tienen un alto costo social, al deteriorar significativamente el nivel y la calidad de vida de la población, agravando las condiciones de miseria y marginalidad en que se encuentra sumida. En este orden de ideas, la denominada "compensación social" busca contrarrestar el efecto de las medidas económicas y crear la idea ficticia de un mejoramiento en la situación de los marginados y es precisamente aquí que las organizaciones sin fines de lucro despiertan el interés del gobierno, que se ha percatado del importante papel que las mismas juegan en el sector social y como una alternativa para la satisfacción de necesidades básicas de la población.

Los esfuerzos del Gobierno para controlar y adecuar el trabajo de las organizaciones sin fines de lucro a sus programas, a que nos hemos referido con anterioridad, debemos englobarlos en este marco, dentro del cual las organizaciones sin fines de lucro juegan un importante papel y sobre todo cuentan con posibilidades enormes de potenciar su trabajo en nuestra sociedad.

Una ley que regulara la materia, debería contener mínimamente:

- a) Una clasificación de las organizaciones sin fines de lucro en base a sus objetivos y naturaleza, racionalizando su denominación.
- b) Ordenar la parte orgánica y funcional de las organizaciones, con un marco jurídico general, con carácter supletorio a su régimen estatutario
- c) Establecer los derechos y obligaciones de las organizaciones.
- d) Definir la participación y controles del gobierno en el accionar de las organizaciones, sobre la base del respeto y la independencia de las Organizaciones Sin Fines de Lucro.
- e) Establecer mecanismos para asegurar la transparencia en cuanto al cumplimiento de objetivos y manejo de fondos.
- f) Establecer un régimen tributario que responda de manera efectiva a la naturaleza y mística del trabajo de las Organizaciones Sin Fines de Lucro.

El único ante proyecto de ley que existe actualmente es la iniciativa que ha preparado FOPRIDEH. Aunque es muy valiosa la iniciativa de esta Federación, debe notarse que el proyecto antidemocráticamente en FOPRIDEH las funciones de coordinación. Para la preparación de este ante proyecto de Ley no

se ha hecho una concertación sobre sus contenidos con las demás OSFL, aunque se sabe que existe un plan para llevarla a cabo.

Por otro lado, en el sector de las OSFL no existe una conciencia de la importancia de estas iniciativas de Ley, se consideran de una prioridad relativa, sin embargo entre el sector gubernamental ya se han sentido pronunciamiento de la necesidad de controlarlas. Este vacío de reacción podría permitir una aprobación inminente de una ante proyecto inconsulta y controlador de parte del Estado hacia las OSFL.

#### RECOMENDACIONES

- \* Diseñar un programa estratégico para sensibilizar las OSFL sobre las inconveniencias y necesidades de un marco jurídico que las regule.
- \* Generar una reflexión general entre las distintas OSFL sobre la necesidad de diseñar desde la misma sociedad civil organizada un Proyecto de Ley que las regule y fomentar la coordinación entre ellas.
- \* Que la iniciativa de FOPRIDEH sea retomada como punto de partida para un proceso de consulta y concertación a nivel nacional entre las distintas OSFL
- \* Diseñar un plan de incidencia para evitar que los sectores gubernamentales elaboren y aprueben eventualmente una ley de control excesivo sobre las OSFL, que pueda frenar el trabajo de las OSFL en Honduras.

[Indice de Honduras](#)

**II** [Indice del documento](#) **II**



[Página Principal](#)

**MARCO JURIDICO QUE REGULA A LAS ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO EN CENTROAMERICA****Honduras****Anexo****Proyectos de reforma a la legislación**

Los días 23 y 24 de octubre de 1997 la Federación de Organizaciones Privadas de Desarrollo de Honduras (FOPRIDEH) organizó el V Congreso Nacional de OPDs en la ciudad de Tegucigalpa.

El mismo tenía como propósito central discutir con sus organizaciones agremiadas y otras no agremiadas un ante proyecto inicial del marco jurídico de las Organizaciones para el Desarrollo de Honduras.

**Contenido del Ante Proyecto de Ley de Organizaciones para el Desarrollo de Honduras****Título I.- Definición, Características y Formas de creación.****Capítulo I.- Definición y Características.****Capítulo II.- De la forma de creación, inscripción y afiliación.**

En un intento de autodefinition en este capítulo se tratan de definir las características comunes que deben tener las OSFL en Honduras.

El Congreso permitió el intercambio entre las distintas OSFL asistentes lo que facilitó la redacción de cada uno de sus artículos.

La forma de redacción aún no es técnica y carece de una redacción jurídica, lo que en fine de cuantas puede permitir su modificación al interior del Congreso Nacional.

Se sugiere que las OSFL una vez constituidas como personas jurídicas, a través del reconocimiento que haga el Poder Ejecutivo en la Secretaría de Gobernación y Justicia, se registren en el Registro Nacional de OPDs de la Oficina de Cooperación y Desarrollo y su posterior registro en FOPRIDEH

Esto abrió fuertes debates ya que se estipula que FOPRIDEH será la Federación autorizada para emitir el parecer si se concede o no la personalidad jurídica a los solicitantes de ésta y única para fines de coordinación. Esta disposición contraria el pluralismo y democratización que debería inspirar al ante proyecto.

Se crea como se aprecia el Registro Nacional de OPDs, sustituyendo o complementando al Registro que lleva la Secretaría de Gobernación y Justicia actualmente a una Oficina denominada Oficina de Cooperación y Desarrollo.

**Título II****Capítulo III Régimen interior**

Se establecen taxativamente los órganos de dirección y control de las OSFL:

Una Asamblea General

La Junta Directiva

La Comisión Fiscalizadora y,

El Director, Gerente o Coordinador.

**Capítulo IV De los recursos**

En este Capítulo se detalla la proveniencia de los recursos de la asociación, sus sistema contable y el tipo de utilidad permitido por el manejo de sus recursos

financieros, sistemas de auditorias.

## **Capítulo V Clasificación**

## **Capítulo VI De la liquidación de las OPDs**

Puede ser voluntaria o coactiva. La primera se da cuando su máximo órgano directivo lo acuerda así. Y la coactiva se da cuando una instancia superior a la asociación lo determina así previo al análisis de ciertas causales.

## **Capítulo VII Relaciones del Estado y las OPDs**

La creación de la Oficina de Cooperación y Desarrollo antes detallada, adscrita a la Presidencia de la República integrada paritariamente entre gobierno y OSFL. Se detallan sus atribuciones.

## **Capítulo VIII Integración de las OPDs**

Se dan directrices para la integración en instancias y procesos de diverso tipo con el propósito de optimizar recursos, coordinar esfuerzos, lograr un mayor impacto en las poblaciones beneficiarias, impulsar iniciativas de autosostenibilidad y ejercer en forma eficaz el derecho de representación y defensa de las OSFL.

Se nombra provisionalmente -en tanto se organice una instancia superior de este tipo- a FOPRIDEH como instancia representativa.

## **Capítulo IX De la Confederación de Organizaciones para el Desarrollo de Honduras**

Se fomenta la creación de Federaciones y asociaciones de OSFL.

Se sugiere la creación de cinco federaciones representativas de por lo menos el cincuenta por ciento de las OPDs registradas en el país.

Se detallan finalmente los fines de estas instancias de coordinación.

## **Capítulo X Artículos transitorios**

### **Un anteproyecto de Ley que coordine el sector público y las OSFL: FOPRIDEH**

Por su parte las Organizaciones Sin Fines de Lucro se han preocupado por tratar de definir el tipo de relación que tendrían con el Gobierno y se han esforzado por proteger su independencia y autonomía. En un documento preparado por FOPRIDEH, se establecen los siguientes puntos sobre los cuales se tendría que definir la relación de las OPD's con el Gobierno.-

### **Bases para la coordinación con el gobierno**

Cualquier esfuerzo de coordinación con el Gobierno deberá tomar en consideración los supuestos siguientes:

- 1.- La acción coordinada facilitará la libertad y la autonomía de la población meta, descartándose cualquier manifestación de manipulación de carácter político o religioso.
- 2.- Los esfuerzos de coordinación se orientarán hacia la satisfacción de necesidades básicas y en general a elevar los niveles de vida de la población de menores ingresos.
- 3.- La coordinación promoverá el aumento de la capacidad de negociación e influencia de la población de menores ingresos a fin de que se incorporen sus intereses de clase o de grupo en la ejecución de los planes de desarrollo nacional.

4.- La coordinación comprenderá el establecimiento de mecanismos adecuados de relación en que se respete la autonomía e independencia de las OPD'S y la unificación de criterios en cuanto al concepto de desarrollo.

Las denominadas organizaciones no gubernamentales internacionales elaboraron un documento, donde establecen su posición en cuanto a cuales deben de ser los puntos a respetar y considerar en su relación con el Gobierno:

“ Que las ONG's continúen trabajando de manera autónoma, enmarcando sus acciones en las Leyes Generales del país como siempre se ha hecho. Es entendido que las ONG's dentro del marco de la política gubernamental en cada sector de desarrollo para lo cual se aplica el mecanismo de los Convenios de Cooperación Interinstitucional. Que estas relaciones se fundamenten en el respeto mutuo tomando en consideración las políticas, mecanismos, visión y misión característicos de cada ONG internacional.

“ Que se tome en cuenta nuestra condición de organismos sin fines de lucro y eminentemente apolíticos.

“ Que nuestra participación en la ejecución y/o coejecución de proyectos financiados por el Estado de Honduras con fondos propios o de origen internacional, conlleve el reconocimiento de costos administrativos y fortalecimiento institucional.

“ Que prevalezcan los privilegios de Misión Internacional que tienen las ONG's eximiéndoles del pago de impuestos, tasas y gravámenes conforme a disposiciones legales vigentes en el país para instituciones sin fines de lucro.

“ Plena libertad y apoyo en las gestiones nacionales y/o internacionales para la captación de recursos financieros y otros para sus proyectos en Honduras.

“ Reconociendo que en el trabajo que las ONG's han desarrollado en este país contienen valiosas experiencias, innovaciones e iniciativas de metodologías, procedimientos y sistemas, las ONG's manifestamos nuestra disposición de:

a) Intercambiar metodologías y tecnologías que reconocemos han sido exitosas en el desarrollo de nuestras acciones.

b) Brindar información que se requiera para alimentar investigaciones, encuestas, boletines estadísticos, etc. que el Gobierno desee publicar.

[Índice de Honduras](#)

**II** [Índice del documento](#) **II**



[Página Principal](#)

**MARCO JURIDICO QUE REGULA A LAS ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO EN CENTROAMERICA****Honduras****Bibliografía****LEGISLACION:**

Constitución de la República de Honduras. Decreto Legislativo Número 131, vigente al 20 de Enero de 1982.

Código de Procedimientos Administrativos de Honduras, reforma mediante Decreto Número 8, vigente del 24 de Diciembre de 1954.

Código Civil de Honduras, Decreto Ejecutivo (no numerado) por delegación del Poder Legislativo, vigente 1906.

Código del Comercio de Honduras, Decreto Legislativo, 1950.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de Honduras, Decreto Legislativo Número 74, vigente del 11 de Marzo de 1961.

Ley de Planificación de Honduras, Decreto Legislativo Número 179-86 del 17 de Diciembre.

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de Honduras, Decreto Ley Número 20 del 31 de Diciembre de 1956.

Ley del Sector Social de la Economía de Honduras, Decreto Legislativo Número 193-85 del 31 de Octubre de 1985.

Ley de Cooperativas de Honduras, Decreto Legislativo 65-87 del 20 de Mayo.

Ley de Ordenamiento Estructural de la Economía de Honduras, Decreto 18-90 del 12 de Marzo.

Reglamento de la Ley de Ordenamiento Estructural de la Economía de Honduras, Acuerdo 371-A del 5 de Abril de 1990.

Reglamento del Régimen de Franquicias para las Misiones Diplomáticas, Consulares, de Organismos y Agencias Internacionales de Honduras, Acuerdo 1534 del 28 de Agosto de 1990.

Ley de Impuesto Sobre Ventas de Honduras, Decreto Ley Número 24 del 1º de Enero de 1964.

Ley del Impuesto Sobre la Renta de Honduras, Decreto Ley Número 25 del 27 de Diciembre de 1963.

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre La Renta de Honduras, Acuerdo Número 799 del 19 de Noviembre de 1969.

Ley del Registro Tributario Nacional de Honduras, Decreto Ley Número 102 del 8 de Enero de 1974.

Reglamento de la Ley del Registro Tributario Nacional de Honduras, Acuerdo Número 259 del 26 de Mayo de 1975.

Ley de Gravamen sobre Herencias, Legados y Donaciones de Honduras, Decreto Ley Número 67 del 15 de Febrero de 1964.

Ley de Municipalidades de Honduras, Decreto Legislativo Número 134-90 del 19 de Noviembre de 1990.

La Ley Orgánica del Comisionado de los Derechos Humanos y su Reglamento (Decreto 153-95 y Decreto 142-96 respectivamente).

Código de Salud (Decreto 65-91).

Ley para la Modernización del Sector Agrícola (Decreto 31-92).

Ley del Fondo Hondureño de Inversión Social (FHIS)(Decreto12-90).

Ley del Programa de Asignación Familiar (Decreto 1208-90).

FOPRIDEH. Ante Proyecto de Ley de Organizaciones para el Desarrollo de Honduras. Quinta Versión de 12 de enero de 1998. (Documento de circulación exclusiva al interior de FOPRIDEH).

Enciclopedia Jurídica OMEBA.

Memoria del V Congreso Nacional de OPDs, 23 y 24 de octubre de 1997

Entrevistas con Funcionarios del Ministerio de Gobernación y Justicia, Federación de Organizaciones Privadas de Desarrollo de Honduras (FOPRIDEH) y el Ministerio de Finanzas en diciembre de 1997.

Índice de Honduras

II Índice del documento II

---



Página Principal